

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 012
Accionante	Carolina Romaña Mendoza
Accionado	Claro Colombia
Vinculados	Cifin y/o Transunion; Datacreditoy/o Experian; Fenalco Antioquia Procredito
Radicado	05001 40 03 016 2020 00991 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 012 de 2021
Temas y Subtemas	Habeas Data. Buen nombre
Decisión	Niega tutela

Se dispone el despacho a resolver la acción de tutela entre las partes de la referencia, instaurada con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción.

1. Pretensión.

Solicita la parte accionante sea concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política, que considera vulnerados por la parte accionada CLARO MOVIL SA, solicitando la rectificación en la información que reposa en sus archivos sobre el manejo de sus productos, teniendo en cuenta que sus obligaciones se encuentran cancelada.

2. Hechos.

Indica la accionante que al intentar adquirir un crédito en una entidad financiera, allí le indicaron que se encuentra reportada por CLARO MOVIL SA.

Afirma que el aparecen reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual la afecta gravemente en su vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

Debido a lo anterior, el día 24 de noviembre del 2020 radico derecho de petición ante CLARO MOVIL SA, por intermedio de su página web, donde solicitaba copia del contrato para mirar la firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

A la fecha de 16 de diciembre de 2020, CLARO MOVIL SA brinda respuesta, solicitando unos datos de los que no tiene idea, pues como expreso en el derecho de petición, se enteró al solicitar un crédito, y adjuntó copia de su cédula.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA)

Debidamente notificado, expone que la accionante señora CAROLINA ROMAÑA MENDOZA adquirió obligación de SERVICIOS MÓVILES, No. 1.06912090, el 31 de marzo de 2015, presenta mora desde el mes de septiembre de 2015, y realizo pago el día 10 de marzo de 2020. Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA.

Por lo anterior, señaló que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de la señora CAROLINA ROMAÑA MENDOZA, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte CARTERA RECUPERADA.

Ahora, frente al derecho de petición dijo que se brindó respuesta en tiempo y de fondo, a las peticiones promovidas por la señora ROMANA, configurándose la carencia de objeto material por hecho superado.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Una vez notificada, indica que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. .06912090 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, según la información reportada por CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en MARZO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DE 2024.

3.2. TRANSUNION - CIFIN

No rindió el informe solicitado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si han incurrido las accionadas en una violación al habeas data y buen nombre de la actora por el hecho de no borrar su registro negativo en las centrales de riesgo, pese a que canceló la obligación adeudada.

Igualmente, si existe vulneración al derecho fundamental de petición, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado.

4.3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la

sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”¹

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”²*. En ese sentido, *“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”³*

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.*⁴

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*”⁵

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁶:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁷

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁸

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

⁷ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Corte Constitucional ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”⁹

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya

⁹ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte Constitucional *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*¹⁰

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

4.4. La caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser*

¹⁰ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”¹¹

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “*verdadero derecho al olvido*.”¹²

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Corte Constitucional formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad¹³, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que la Alta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente¹⁴.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

¹¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

¹³ Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁴ Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.¹⁵

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos*

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.*¹⁶

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

4.5. Sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

¹⁶ Íbidem.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹⁷ comprende los siguientes elementos¹⁸: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate

¹⁷ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

¹⁸ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹⁹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5.-Análisis del caso en concreto.

La señora CAROLINA ROMANA MENDOZA, afirma que se vulnera su derecho de habeas data debido a que consta en su historial de crédito un registro negativo con ocasión del incumplimiento de una obligación contraída con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA), por lo que solicita se borre tal registro negativo.

Acorde a tal pretensión, y de cara a la procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2013 “*La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado **que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea**, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta **solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo**, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

In casu, la accionante elevó, ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA), en el 24 de noviembre de 2020, derecho de petición, a fin de lograr la corrección y/o actualización

de sus datos, dándose cumplimiento así al requisito de procedibilidad exigido para esta clase de actuaciones.

Aclarado lo anterior, debe analizarse si es procedente ordenar eliminar el registro negativo de cara a la caducidad aplicable en estos casos, pues la prosperidad de la pretensión dependerá de que efectivamente la entidad accionada haya quebrantado el derecho, esto es, que haya transcurrido el término de caducidad que corresponda para el caso concreto y no haya sido borrado o que los datos no sean veraces y no se encuentren debidamente actualizados.

Respecto de la caducidad del dato financiero negativo la Corte dijo: *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.²⁰ En ambos casos, **los términos se cuentan a partir del pago voluntario de la deuda o desde el momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria**, por cuya causa la persona haya sido reportada a la central de riesgos.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la accionante tiene registrada en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO la siguiente información: **Obligación No. 1.06912090** adquirida con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA) cerrada por pago realizado el día 10 de marzo de 2020, con un historial de mora de 47 meses.

En el presente caso, se debe partir necesariamente del hecho que la obligación adquirida por la accionante fue cancelada, luego de estar reportada con mora, y por ello no existe la vulneración al derecho fundamental reclamado, toda vez, que es una información en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, cierta y veraz y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales ya transcritos, que legitiman la conducta censurada, pues no ha demostrado la parte actora no haber debido tal obligación, ni haber estado al día en los pagos.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T164 DE 2010

Y si bien la obligación ya fue cancelada, ha de tenerse presente, que ésta, tiene una mora de 47 meses, lo que se traduce en que el dato negativo, debe permanecer según lo dicho por la Corte Constitucional, *en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. Pero si la mora es mayor de dos (2) años, la permanencia será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se extingue la obligación por cualquier modo*, así por mora de 47 meses, el dato negativo, debe permanecer por un periodo de cuatro (04) años, contado desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier medio, y en el presente caso, fue por cartera recuperada, pago realizado el día 10 de marzo de 2020, por lo cual esos cuatro (04) años transcurren hasta el próximo **10 de marzo de 2024**.

Por lo tanto, no se tutelaré el Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS DATA invocado por la señora CAROLINA ROMANA MENDOZA, por no existir una vulneración cierta y efectiva del mismo por parte de las accionadas y amparado de manera puntual en el artículo 45 del decreto 2591 de 1991, por ser a juicio de esta operadora jurídica una conducta legítima de un particular.

Finalmente, respecto al derecho de petición se tiene certeza que la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de noviembre de 2020, tal y como lo aceptó la accionada en respuesta a esta acción constitucional.

Por su parte, la entidad accionada, afirma haberle dado respuesta al derecho de petición, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la accionante karoisa@hotmail.com, el día 22 de diciembre e 2020.

Respuesta (anexo No. 13 del expediente digital) en la cual se le adjunta copia de los documentos solicitados como son, contrato; autorización de reporte ante centrales; carta de instrucciones, notificación previa al reporte, y se le indica que no es procedente la rectificación del dato negativo ante las centrales de riesgo, explicando los motivos de tal negativa.

Encuentra el despacho que, analizada la respuesta brindada por la entidad accionada, responde a la petición realizada, por lo que este despacho considera que la petición presentada fue resuelta de fondo y sin evasivas.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

5-. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. No tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora CAROLINA ROMAÑA MENDOZA.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

TERCERO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior jerárquico, los señores Jueces de Circuito de Medellín.

CUARTO. Si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ